



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004

Fijacion estado

Entre: 03/06/2021 Y 03/06/2021

Fecha: 02/06/2021

27

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 13:39:45.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300420190007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA ANDRADE RIVAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 13:40:58.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Consuelo Garzón Ospitia
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Mediante auto adiado del 12 de mayo de 2021, (ver expediente digital, archivo 03), este despacho inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

*“la parte demandante deberá individualizar de manera adecuada cada uno de los actos administrativos acusados, especialmente, señalar el acto administrativo **primario** que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que versa sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a los emolumentos devengados por la actora.*

Así pues, se requerirá al demandante para que adecúe la demanda e individualice en debida forma y con precisión el acto administrativo que pretende demandar.

(...)

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple los requisitos señalados por los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, puntualmente lo relacionado con allegar la copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, este Despacho procede a la inadmisión de la demanda conforme lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Conjuntamente, considera el Despacho que, según el artículo 74 del Código General del Proceso¹, el poder también deberá ser adecuado y/o corregido, siguiendo la debida individualización de pretensiones señalada en esta providencia, por lo que resulta necesario indicar con claridad, cuales son los

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Consuelo Garzón Ospitia
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

actos administrativos demandados, de modo que no pueda confundirse con otros.”

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo.

El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado veintiocho (28) de mayo de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo².

En el *sub examine*, el actor no corrigió ni hizo ningún otro pronunciamiento dentro de la oportunidad legalmente establecida, sobre los defectos de la demanda que fueron expuestos en auto de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Artículo 170 CPACA

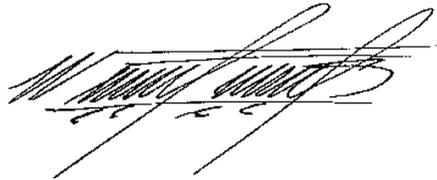
Radicación: 41001-33-33-004-2018-00268-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Consuelo Garzón Ospitia
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Sonia Consuelo Garzón Ospitia** contra la **Nación – Rama Judicial DEAJ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Orlandolawyer7@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Pedro María Andrade Rivas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, Archivo 016), se tiene que el 11 de agosto de 2020 venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00073-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro María Andrade Rivas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

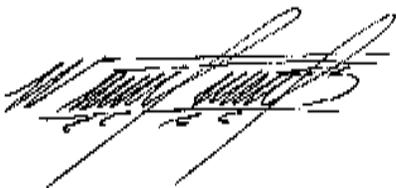
SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00073-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro María Andrade Rivas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co